

Al Despacho de la señora Juez, para proveer. San Gil, 14 de septiembre de 2021

CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**  
San Gil Sde., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
2021-00264-00

Proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, procede el Despacho a resolver si debe avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía formula por el señor ALIRIO CARVAJAL ROJAS mediante apoderado judicial contra ALFREDO GOMEZ PARRA y GERMAN GOMEZ PARRA, conforme al Artículo 462 del CGP, como se sostuvo mediante auto del 11 de agosto 2021, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 462 del CGP, decide rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, instaurada por el señor ALIRIO CARVAJAL ROJAS mediante apoderado judicial contra ALFREDO GOMEZ PARRA y GERMAN GOMEZ PARRA.

Se centra los argumentos del juzgado homologo para el rechazo de la demanda antes mencionada con fundamento en el Artículo 462 del CGP, en lo siguiente:

*“(....)En este punto, y ante el evidente conocimiento que debía tener el ejecutante de los procesos citados previamente al incoar la presente demanda de lo visto en la respectiva matricula inmobiliaria, y que además los despachos judiciales mencionados no han notificado al aquí ejecutante para comparecer a los mismos con el fin de que haga valer su garantía real, resulta imperativo traer a colación lo dispuesto en el art. 462 el cual establece lo siguiente:.....*

*(...)Por ende, dándole aplicación al artículo traído a colación, es el mismo Juez quien debe citar al acreedor hipotecario quien debe conocer la demanda, bien sea acumulando la misma o que se presente de forma separada, contando con la facultad el acreedor para decidir sobre el particular.*

*Lo anterior, si bien es cierto, que existen dos medidas cautelares y cada una se están adelantando en Despachos Judiciales distintos, por lo tanto, la presente demanda ejecutiva con garantía real, debía haberse interpuesto ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, toda vez que dicho estrado judicial fue el primero en adelantar un proceso ejecutivo contra el señor ALFREDO GOMEZ PARRA con CC. 91.069.681 y decretar la medida cautelar.*

*En ese sentido, concluye el despacho judicial que no es el indicado para conocer del asunto, por lo que de acuerdo a lo reglado en el art 90. Del C.G.P., se rechazará la misma por falta de competencia. (...)*”.

Por lo precedente, es de advertir que el Juzgado de origen en el auto aludido, hace hincapié, que si bien la parte demandante no manifiesta en el escrito de demanda que fue o ha sido citada como acreedor hipotecario en los procesos ejecutivos que se adelanta en los Juzgados tercero y cuarto promiscuo Municipal de San Gil, si tenía conocimiento de ello, de acuerdo con las anotaciones 3 y 4 del certificado de matrícula inmobiliaria No 319-75325 de la ORIPP, no requiriendo cumplir con la exigencia que demanda el Artículo 462 del CGP; por lo cual señala que la presente demanda ejecutiva con garantía real, debía haberse interpuesto ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, toda vez que dicho estrado judicial fue el primero en adelantar un proceso ejecutivo contra el señor ALFREDO GOMEZ PARRA con CC. 91.069.681 y decretar la medida cautelar.

En lo referente a las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado en un juicio quirografario, dicha demanda debe registrarse por el artículo 462 del CGP, y al respecto la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado No 11001-02-03-2019-00923-00 del 10 de abril de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, ha indicado lo siguiente:

*“De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado.*

*Sin embargo, en el sub lite Marco Antonio Posada Henao no ha sido notificado del auto que ordenó su citación en el juicio quirografario iniciado por Bancolombia y, por ende, no ha empezado a correr el termino mencionado lo cual impide afirmar que no se encontraba compelido a la acumulación obligatoria de su libelo, en tanto ni siquiera ha empezado a correrle el termino de marras.”*

En el caso particular, la citación al acreedor con garantía real no ha ocurrido, y así lo manifiesta el Juzgado de origen, situación que impedía dar aplicación de la norma en los términos que motivaron el rechazo de la acción ejecutiva por parte del funcionario judicial quien por regla de reparto le correspondió conocer, basándose además sus argumentos por ser este estrado judicial el primero en adelantar el proceso ejecutivo contra el señor ALFREDO GOMEZ PARRA con CC. 91.069.681 y decretar la medida cautelar, todo vez que mientras el acreedor hipotecario no haya sido citado a comparecer a las diligencias ejecutivas con acción personal adelantadas en los juzgados tercero y cuarto promiscuo municipal de San Gil, la demanda ejecutiva puede ser iniciada ante cualquier despacho sin que se le imponga el deber de presentar su acreencia ante el juzgado que conoce la demanda que soporta el cobro quirografario, máxime cuando el acreedor no está acudiendo al estamento jurisdiccional en razón de la previa citación regulada en el artículo 462 del CGP.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial no acogerá los argumentos expuesto por su homologo, pues este no debió rechazar la demanda aplicando el artículo pluricitado y refiriendo una falta de competencia, pues en tratándose de procesos ejecutivos donde se ejercita la garantía real, las únicas

reglas de competencia son las enunciadas en el numeral 1 del artículo 26 (cuantía), numeral 7 del artículo 28 (territorial), y la del artículo 462 del CGP esta última, siempre que haya ocurrido su citación.

También se declarará que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, se promoverá conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, y se ordenará la remisión del expediente para que sea sometido a reparto ante los jueces civiles del Circuito de esta ciudad, para que decida lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No acoger los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, mediante auto del 11 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que por lo expuesto en la parte motiva, que este Despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía formula por el señor ALIRIO CARVAJAL ROJAS mediante apoderado judicial contra ALFREDO GOMEZ PARRA y GERMAN GOMEZ PARRA.

TERCERO: En consecuencia con lo anterior, se promueve conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Remítase el expediente, para que sea sometido a reparto ante los jueces civiles del Circuito de San Gil, para que decida lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI. Por secretaria déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**Libia Eugenia Castellanos Mantilla**

**Juez**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Santander - San Gil**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c21bf039e710363e8bdda6b34a95bc4e5913b4995983a7f4495b2e785f92df7**

Documento generado en 14/09/2021 03:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**